

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Lucelis Maria Donado Perez

Demandados: Fondo Nacional del Ahorro

Llamadas en garantía: Temporales Uno A, Optimizar Servicios Temporales, E.S.T. Activos S.A., E.S.T. Servicios & Activos S.A.S., Liberty Seguros S.A., Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza y Seguros Generales Suramericana

RAD. 08758311200220200003900

CONTESTACION A LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS SA

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51764113 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.311 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial judicial de LIBERTY SEGUROS SA, NIT 860-039.988-0, persona jurídica con domicilio principal en Bogotá, según poder debidamente conferido a mi nombre por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, Representante Legal de LIBERTY SEGUROS SA tal y como consta en el certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se aporta, estando dentro de la oportunidad legal, concurre ante su Despacho a fin de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, mediante la cual se vincula a mi representada como llamada en garantía por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del proceso de la referencia, a lo que procedo en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito al Señor juez exonerar a LIBERTY SEGUROS SA. de todas las pretensiones de la demanda por todo que paso a exponer a continuación, de manera detallada y fundamentada. Y en el remoto evento de una sentencia declaratoria de responsabilidad en cabeza de la Aseguradora, observar el límite del valor asegurado y las condiciones generales que rigen dicho contrato de seguros, como también lo señalaré más adelante.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Refiere este hecho que la demandante laboró al servicio de *la entidad demandada* entendiéndolo por tal única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO que es la única demandada, en relación a lo cual tenemos que se trata de un hecho ajeno a mi representada, llamada en garantía en este proceso en virtud de las pólizas de cumplimiento No. 2436541 y 2533998 a través de las cuales se otorgó cobertura para el incumplimiento de obligaciones que le fueron imputadas a la persona jurídica OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, con NIT 900.128.018-8, en relación a los trabajadores o personal vinculado laboralmente a ésta.



En este orden de ideas, el hecho primero es ostensiblemente ajeno a mi representada y ajeno a la persona jurídica cuyas obligaciones fueran objeto de cobertura por las pólizas que vengo de citar, en tanto no se solicita que se declare relación laboral entre la demandante y ésta última, mucho menos se atribuye incumplimiento alguno a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES.

SEGUNDO. Es un hecho Ajeno a mi representada tal y como venimos de señalarlo en la contestación al Hecho Primero y por tal motivo no le consta nada en relación a éste hecho.

TERCERO. No me constan; es un hecho ajeno a mi representada la relación de la demandante con la demandada ni con terceros, advirtiendo que este hecho contiene una afirmación imprecisa en tanto refiere a *cuatro (4) empresas de servicios temporales diferentes* sin identificarlas. En tal sentido ha de tenerse por no cierto.

CUARTO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre TEMPORALES UNOA BOGOTA SAS y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

QUINTO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre TEMPORALES UNOA BOGOTA SAS y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

SEXTO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre TEMPORALES UNOA BOGOTA SAS y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

SEPTIMO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

OCTAVO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

NOVENO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, hecho nuevamente indefinido ya que solo refiere a *un tercer contrato* sin señalar las supuestas partes del mismo: por tal razón téngase por NO CIERTO.

DECIMO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, hecho nuevamente indefinido ya que solo refiere a eventuales condiciones de contratación sin señalar el supuesto contratante: por tal razón téngase por NO CIERTO.

DECIMO PRIMERO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre TEMPORALES UNOA BOGOTA SAS y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

DECIMO SEGUNDO. Se trata de dos hechos: de una parte la supuesta terminación del contrato con TEMPORALES UNOA BOGOTA SAS, lo que es totalmente ajeno a SEGUROS LIBERTY SA y por tanto no me consta. De otra parte, la segunda afirmación en relación a la contratación con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, sin precisar fecha, lo que deja en un vacío tal afirmación de tal manera que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso

DECIMO TERCERO. EL demandante persiste en hacer afirmaciones imprecisas de tal manera que no siendo dable al llamado en garantía hacer inferencias relacionadas a lo que denomina *la nueva intermediación*, solicito se tengan por NO CIERTAS.

Sin perjuicio de lo anterior, si tal afirmación estuviese directamente relacionada con el contrato 0275 de 2014 celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, objeto de la póliza de cumplimiento 2436541 expedida por SEGUROS LIBERTY SA, cuya vigencia inició el primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014) y terminó el 01 de octubre de 2015, toda relación de trabajo con la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA que hubiere estado al servicio de la ejecución del contrato 275, fue susceptible de ejercer las acciones derivadas del mismo, hasta el año 2018, teniendo en cuenta los tres años que consagra la legislación, a a partir de la finalización de la relación laboral. El demandante señala que habría finalizado *el 30 de septiembre de 2015* de tal manera que las acciones derivadas de la relación laboral de la demandante con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, prescribieron para el 1 de octubre de 2018 y la presente acción judicial se instaura en el dos mil veinte (2020).

En consecuencia, ninguna obligación cabe a mi representada si este hecho resultare probado, una vez sea aclarado.

DECIMO CUARTO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST ACTIVOS SA y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

DECIMO QUINTO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST ACTIVOS SA y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

DECIMO SEXTA. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST ACTIVOS SA y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

DECIMO SEPTIMA. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST ACTIVOS SA y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

DECIMO OCTAVO. No me consta. Nuevamente refiere a dos hechos: de una parte la supuesta terminación *del contrato anterior*, entendiendo que refiere a EST ACTIVOS SA (hecho precedente) lo que es totalmente ajeno a SEGUROS LIBERTY SA. De otra parte,

la segunda afirmación, en relación a la contratación con EST S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, sin precisar fecha, lo que deja en un vacío tal afirmación de tal manera que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso, sin perjuicio de advertir que esta persona jurídica tampoco tiene relación contractual alguna con mi representada, LIBERTY SEGUROS SA.

DECIMO NOVENO. NO ES UN HECHO, sino una afirmación, por demás imprecisa nuevamente en tanto refiere a *cuatro (4) contratos de trabajo sucesivos e ininterrumpidos*.

VIGESIMO. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado pues no identifica la persona jurídica a la que atribuye *el primero de esos contratos*; en todo caso se trata de hechos ajenos a LIBERTY SEGUROS SA que no tuvo relación laboral alguna en ningún momento con la demandante ni con las empresas que denomina el demandante de servicios temporales.

VIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ.

VIGESIMO SEGUNDO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, hecho nuevamente indefinido ya que solo refiere a eventuales condiciones laborales, *salario se incrementó a...* sin señalar el supuesto contratante, autorizador de tal incremento.

VIGESIMO TERCERO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST ACTIVOS SA y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

VIGESIMO CUARTO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada, hecho nuevamente indefinido ya que solo refiere a eventuales condiciones laborales, *salario se sostuvo a...* sin señalar el supuesto contratante u obligado a pagarlo.

VIGESIMO QUINTO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ.

VIGESIMO SEXTO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ. Tampoco identifica el supuesto nuevo contratante que señala este Hecho.

VIGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ. No identifica quién informa del *cambio de sitio de trabajo* que señala este Hecho.

VIGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ. Nótese que NO identifica el obligado al pago del salario que señala este Hecho.

VIGESIMO NOVENO. No me consta, es un hecho ajeno a mi representada y aun si resultare probado en el proceso, no existe relación contractual entre EST S & a SERVICIOS Y ASESORIAS SAS y SEGUROS LIBERTY SA para que se le impute obligación alguna derivada de la eventual relación que se llegare a probar.

TRIGESIMO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación contractual alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ. Nótese que NO identifica quién comunica a la demandante que *su vinculación se extiende hasta el 17 de enero de 2020* que señala este Hecho. En todo caso sin temor a equivocarme, mi representada es totalmente ajena a toda relación contractual que pudiera tener la demandante con el demandado o con terceros.

TRIGESIMO PRIMERO NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ.

TRIGESIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO sino una afirmación del Demandante en cuanto hace precisamente parte de su pretensión, como lo es la declaración de relación laboral entre su poderdante y el demandado, FNA.

TRIGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ.

TRIGESIMO CUARTO NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ. En todo caso, la póliza de cumplimiento 2436541 por la cual llaman en garantía a mi representada, no contempla cobertura para las obligaciones que surjan de una relación laboral distinta entre la demandante y el CONTRATANTE AFIANZADO, esto es OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, como me referiré mas ampliamente en la contestación al llamamiento en garantía.

TRIGESIMO QUINTO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ.

TRIGESIMO SEXTO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ.

TRIGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ

TRIGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento no ha sido parte en relación alguna en la que esté involucrada la Demandante, señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ.



En todo caso de la afirmación contenida en este Hecho se desprende que mi representada es totalmente ajena a toda pretensión de la demandante ni directamente ni en relación a la persona jurídica OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA.

TRIGESIMO NOVENO. NO ME CONSTA toda vez que la Aseguradora que represento es totalmente ajena al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tanto en su conformación, como en su administración, estructura interna y recursos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y jurídico, toda vez que:

1. Las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra del Fondo Nacional del Ahorro, por lo que no puede haber condena en contra de LIBERTY SEGUROS SA.

La accionante no tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra índole con mi representada.

2. La demanda pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la señora LUCELIS DONADO PEREZ y el FNA desde el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011) hasta el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), pretensión que no está llamada a prosperar en contra de mi representada, LIBERTY SEGUROS SA, en tanto la póliza 2436541 NO cubre la declaratoria de contrato realidad que pretende la parte actora.

En la citada póliza, la Aseguradora se obligó en material laboral, a responder por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del **personal contratado por el tomador de la póliza**, esto es, por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, en los términos de la póliza, que ésta no hubiere cumplido y NO contingencias diferentes, que eventualmente concluyeran están a cargo de otras empresas a las que refiere la presente demanda.

3. Tampoco están llamadas a prosperar en relación a LIBERTY SEGUROS SA, las pretensiones encaminadas al pago de beneficios extralegales establecidos en la CCT de FNA, reliquidación de derechos laborales, ni la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

4. En el caso que nos ocupa, no es procedente el presente llamamiento en garantía, por cuanto:

4.1. OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA tomó con mi mandante la póliza de “Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales” No. 2436541, cuyo asegurado y beneficiario es el Fondo Nacional del Ahorro (en adelante FNA), en la medida en que garantiza el pago de los **perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 275 de 2014**, referentes al suministro de personal en misión para el plan estratégico institucional del FNA.

4.2. La vigencia de la póliza era **desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 01 de julio de 2015**; aclarando que el amparo de salarios y prestaciones sociales, contempla hasta el

31 de mayo de 2018 porque incluye el término para ejercer las acciones derivadas del contrato de trabajo. Ninguna obligación se imputó al contratista afianzado como incumplida, ni entonces ni ahora con la presente demanda.

4.3. Dentro de los amparos de la *Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales decreto 1510 de 2013*, se encuentra el AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, contenida en el numeral 1.5 de la Sección I – RIESGOS AMPARADOS, que a la letra dice:

“Cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista-garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al nacional.”

4.4. Por lo anterior, es necesario concluir que la póliza en asunto, cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral del personal contratado por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA para la ejecución del objeto del contrato No. 275 de 2014 celebrado con el FNA, en los términos y condiciones del clausulado de la póliza en comento, y durante la vigencia de la misma.

4.5. De acuerdo con la demanda presentada por la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ en contra de FNA, que motiva el presente llamamiento en garantía, observamos que la accionante solicita lo siguiente:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Fondo Nacional de Ahorro el reconocimiento y pago de beneficios extralegales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo.
3. Que se ordene y pague la reliquidación de derechos laborales.
4. Que se ordene al Fondo Nacional del Ahorro el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa e intereses moratorios.

Lo anterior, quiere decir, que la Demandante persigue ser declarada trabajadora del Fondo Nacional del Ahorro y por ende, que ésta entidad sea condenada directamente al pago de los beneficios extralegales otorgados por ella en su Convención Colectiva de Trabajo, se realice la reliquidación de derechos laborales y pago de sanción moratoria e indemnización por despido injusto. La demandante no señala ninguna pretensión en cabeza de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y mucho menos en cabeza de mi representada.

4.6. El contrato de seguro celebrado por mi representada NO cubre la declaratoria de contrato realidad con la contratante FNA y mucho menos el reconocimiento de beneficios extralegales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre FNA y la organización sindical, y la consecuente reliquidación de derechos laborales tomando en cuenta beneficios extralegales reconocidos por la contratante ni sanción moratoria por no haber incluido estos conceptos que otorga el FNA a sus propios empleados.

Al revisar las condiciones de la póliza 2436541 es ostensible que dentro de los riesgos que ampara mi representada no se encuentran la declaratoria de un contrato de trabajo entre el personal suministrado en misión por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Mucho menos se amparan, eventuales deudas de origen laboral que tenga el Fondo Nacional del Ahorro con sus trabajadores directos ni una eventual declaratoria de responsabilidad solidaria en cabeza de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y del FNA por obligaciones de este y/o el uso por fuera de lo previsto en la ley, de trabajadores suministrados en misión.

Así las cosas, en el evento en que se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y FNA, LIBERTY SEGUROS SA no está llamada legal ni contractualmente, a responder con cargo al contrato de seguros por el cual se le llamó en garantía, por cuanto las coberturas contratadas no aplican para el caso que nos ocupa; en consecuencia, mi representada no está en la obligación de asumir obligación alguna que se derivase de la declaratoria de contrato realidad entre la demandante y el FNA..

4.7 Finalmente, en el numeral 12 del citado condicionado general, esta consagrada de manera clara y expresa la SUBROGACION, que deviene de la ley y para el caso que nos ocupa señala:

En virtud del pago de la indemnización, de acuerdo con el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993, (EOSF) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Liberty se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante asegurad tenga contra el contratista garantizado.

Lo anterior es precisamente porque la Aseguradora se obliga a responder frente al Fondo Nacional del Ahorro cuando el contratista incurra en incumplimiento de las obligaciones garantizadas y luego tiene la facultad legal y contractual de repetir contra este el valor de indemnizado al Contratante; pero no ocurre lo contrario, es decir, si el incumplido es éste último, en este caso el FNA, y solidariamente se declarase responsable al contratista, será una obligación que tenga que asumir conforme lo establezca sentencia ejecutoriada pero no es objeto de cobertura del seguro que nos ocupa.

5. Me opongo a las pretensiones *extra y ultra petita*, que contempla la pretensión décimo sexta, toda vez que las pretensiones de esta demanda no están encaminadas en contra de mi mandante, por lo que no se puede emitir una condena por estos conceptos en contra de la LIBERTY SEGUROS S.A.

6. Me opongo a una condena en costas, toda vez que las pretensiones de esta demanda no están encaminadas en contra de mi mandante, por lo que no se puede emitir una condena por estos conceptos en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

En conclusión: sin perjuicio de lo que resultare probado y en el evento de resultar concedidas las pretensiones de la Demandante, ninguna obligación puede endilgarse o declararse en cabeza de LIBERTY SEGUROS SA por cuanto no hace parte de aquellas contingencias cuyo riesgo asumió con la póliza de cumplimiento No. 2436541y en el remoto evento de considerar lo contrario, las mismas se encuentran prescritas.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Los hechos de la demanda no le constan a mi representada en tanto refieren a una relación laboral totalmente ajena a LIBERTY SEGUROS SA, de la cual no ha sido parte ni beneficiaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esos hechos de la demandan conducen al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a llamar en garantía en un mismo documento a varios llamados y en tal orden se encuentra expresados los hechos en que funda el referido llamamiento, me pronuncio frente a los mismos así:

PRIMERO: No me consta por ser un hecho de terceros. Mi representada no tiene relación con TEMPORALES UNO A BOGOTA SA ni hizo parte del contrato 168 de 2011, no existe póliza de cumplimiento con cargo a este contrato que haya sido expedida por LIBERTY SEGUROS SA

SEGUNDO: No me consta por ser un hecho de terceros. Mi representada no tiene relación con TEMPORALES UNO A BOGOTA SA ni hizo parte del contrato 060 de 2012, no existe póliza de cumplimiento con cargo a este contrato que haya sido expedida por LIBERTY SEGUROS SA

TERCERO: Es cierto, según lo que se desprende de la póliza de Cumplimiento número 2436541 expedida por mi representada, para amparar las obligaciones derivadas del contrato 275 de 2014, conforme las condiciones generales que rigen dicho seguro; sin embargo, la ejecución del mismo no le consta a mi representada y **no fue objeto de requerimiento alguno**, previo a esta demanda por parte ni del Tomador, ni del FNA aquí demandado, ni de la demandante.

En todo caso se precisa que la póliza 2436541 tuvo una vigencia desde 01 de diciembre de 2014 a enero 01 de 2016 por prórroga y la cobertura fue para las obligaciones que surgieran durante el término de ejecución del contrato 275, de tal manera que si finalizó en enero 01 de 2016, toda acción laboral que derivara de dicha relación podía ejercerse dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización, esto es, a mas tardar, hasta el 1 de enero de 2019, lo que no ocurrió respecto de la demandante y mi representada.

Dentro de los amparos de la *Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales decreto 1510 de 2013*, se encuentra el AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, contenida en el numeral 1.5 de la Sección I – RIESGOS AMPARADOS, que a la letra dice:



“Cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista-garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al nacional.”

CUARTO: Es cierto, según lo que se desprende de la póliza de Cumplimiento 2533998 expedida por mi representada, para amparar las obligaciones derivadas del contrato 147 de 2015, conforme las condiciones generales que rigen dicho seguro; sin embargo, la ejecución del mismo no le consta a mi representada y **no fue objeto de requerimiento alguno**, previo a esta demanda por parte ni del Tomador, ni del FNA aquí demandado, ni de la demandante.

En todo caso se precisa que la póliza 2533998 tuvo una vigencia desde 01 de julio de 2015 a marzo 01 de 2016 y la cobertura fue para las obligaciones que surgieran durante el término de ejecución del contrato 147, de tal manera que si finalizó en marzo 01 de 2016, toda acción laboral que derivara de dicha relación podía ejercerse dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización durante esa vigencia, esto es, a más tardar, hasta el 1 de marzo de 2019, lo que no ocurrió respecto de la demandante y mi representada.

Dentro de los amparos de la *Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales decreto 1510 de 2013*, se encuentra el AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, contenida en el numeral 1.5 de la Sección I – RIESGOS AMPARADOS, que a la letra dice:

“Cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista-garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al nacional.”

Ahora bien, **como es imposible que la demandante estuviera prestando servicio en la ejecución de dos contratos al mismo tiempo**, y mi representada expidió dos pólizas para dos contratos diferentes pero entre las mismas partes, cuya temporalidad o vigencia coincide en tiempos, corresponderá al demandante probar con cargo a qué contrato la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ prestó servicios y de allí se deducirá cuál es la única póliza, de las dos que se citan en los hechos TERCERO y CUARTO, que estaría vinculada con las afirmaciones que aquí se hacen en cuanto a la relación laboral de la demandante con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, pero no pueden ser las dos.

Lo anterior, sin perjuicio de las fechas de finalización de vigencia y prescripción de las acciones laborales y del contrato de seguros, que se han señalado y que se ratifican de manera expresa en la EXCEPCION DE PRESCRIPCION más adelante.

De acuerdo con la demanda presentada por la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ en contra de FNA, la cual da origen al presente llamamiento en garantía a mi representada según los HECHOS TERCERO Y CUARTO, se observa que la demanda pretende lo siguiente:

1. Declaratoria de existencia de contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro.
2. Que se ordene al Fondo Nacional de Ahorro, cancelar beneficios extralegales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo.
3. Que se proceda a ordenar reliquidación de derechos laborales.
4. Que se ordene al Fondo Nacional del Ahorro el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa e intereses moratorios.

Lo anterior, quiere decir, que la accionante persigue con su demanda ser declarada trabajadora del Fondo Nacional del Ahorro y por ende, que dicha entidad sea condenada directamente al pago de pago de los beneficios extralegales otorgados por ella en su CCT, reliquidación de derechos laborales, pago de sanción moratoria e indemnización por despido injusto. La demandante no señala ninguna pretensión en cabeza de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES

La póliza NO cubre la declaratoria de contrato realidad con la contratante FNA y mucho menos el reconocimiento de beneficios extralegales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre FNA y la organización sindical, y la consecuente reliquidación de derechos laborales tomando en cuenta beneficios extralegales reconocidos por la contratante ni sanción moratoria por no haber incluido estos conceptos que otorga el FNA a sus propios empleados. No es un riesgo que ni remotamente mi poderdante contempló asegurar.

Al revisar las condiciones de las pólizas 2436541 y 2533998 se observa que dentro de los riesgos que ampara mi representada no se encuentran la declaratoria de un contrato de trabajo entre el personal suministrado en misión por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y el Fondo Nacional del Ahorro. Mucho menos está amparado como riesgo, eventuales deudas de tipo laboral que tenga el Fondo Nacional del Ahorro con sus trabajadores directos ni una eventual responsabilidad solidaria de la Empresa de Servicios Temporales y el FNA, por el uso inadecuado de trabajadores suministrados en misión.

Por todo lo anterior, LIBERTY SEGUROS SA NO se encuentra llamada a responder por el llamamiento en garantía incoado, en consecuencia no estaría en la obligación de responder al mismo.

QUINTO: No me consta por ser un hecho de terceros. Mi representada no tiene relación con ACTIVOS SA ni hizo parte del contrato 250 DE 2015, no existe póliza de cumplimiento con cargo a este contrato que haya sido expedida por LIBERTY SEGUROS SA

SEXTO: No me consta por ser un hecho de terceros. Mi representada no tiene relación con S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS ni hizo parte del contrato 154 de 2016, no existe póliza de cumplimiento con cargo a este contrato que haya sido expedida por LIBERTY SEGUROS SA

SEPTIMO: No me consta por ser un hecho de terceros. Mi representada no tiene relación con S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS ni hizo parte del contrato 167 de 2017, no existe póliza de cumplimiento con cargo a este contrato que haya sido expedida por LIBERTY SEGUROS SA

OCTAVO: No me consta por ser un hecho de terceros. Mi representada no tiene relación con S & A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS ni hizo parte del contrato 056 de 2018, no existe póliza de cumplimiento con cargo a este contrato que haya sido expedida por LIBERTY SEGUROS SA.

NOVENO: Pese a ser un hecho ajeno a mi representada, es cierto según se desprende de los contratos 275 de 2014 y 147 de 2015 objeto de las pólizas de cumplimiento 2436541 y 2533998 expedidas por LIBERTY SEGUROS SA. Sin embargo, que se haya pactado CLAUSULA DE INDEMNIDAD en dichos contratos no quiere decir que la ASEGURADORA deba cubrir pretensiones como las que presenta la demanda instaurada por la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ, pues sencillamente no fueron objeto de cobertura.

Veamos lo que señala la CLAUSULA DE INDEMNIDAD:

*La EST (léase empresa de servicio temporal) se compromete a **cumplir con las obligaciones señaladas en el presente contrato**, bajo su única responsabilidad y riesgo y mantendrá indemne al FNA frente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial de terceros. El FNA en ningún caso responderá por demandas o reclamaciones que puedan presentar los contratistas o empleados, subcontratistas o sus empleados, asesores o terceros, con ocasión de daños y perjuicios, o respecto del pago de seguros, **salarios y prestaciones sociales derivados de la ejecución del presente contrato.***

Pues bien, en el caso de marras, tenemos que:

- 1.- NO HAY IMPUTACION DE INCUMPLIMIENTO ALGUNO DE OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA
- 2.- De hecho, lo que la demandante pretende son beneficios y condiciones propias del FNA para con sus empleados y nada en relación a lo que tuviese pactado como beneficios extralegales (si los hubiere) otorgados por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, de tal manera que estamos ante un riesgo totalmente diferente al asumido por la Aseguradora que represento.
- 3.- No hay lugar a apelar ni fáctica ni jurídicamente a la CLAUSULA DE INDEMNIDAD pues no aplica en el caso que nos ocupa, la demandante no señala que su empleador, si lo hubiere sido OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, le haya incumplido en alguna de las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la EST.
- 4.- Precisamente, también se pactó la INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL entre los contratantes (cláusula decima sexta en el contrato 275 de 2014).
- 5.-Y en el remoto evento de desconocer todo lo anterior, solicito se declare que ha corrido el término de prescripción en relación con toda obligación derivada de las pólizas de



cumplimiento 2436541 y 2533998, tanto la derivada de la relación laboral como la derivada del contrato de seguros (artículo 1081 del código de comercio).

Visto lo anotado, es claro que la póliza en comento, cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral del personal contratado por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES para la ejecución del objeto de los contratos Nos. 275 y 147 que vengo de relacionar, celebrados con el FNA, en los términos y condiciones del clausulado de la póliza en comento, **y durante la vigencia de la póliza.**

Visto lo anotado, es claro que LIBERTY SEGUROS SA NO se encuentra llamada a responder por el llamamiento en garantía formulado.

DECIMO: NO ME CONSTA en lo que refiere a que se trata de hechos totalmente ajenos a mi representada, salvo los relacionados con OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA por cuyas pólizas me he pronunciado en relación a los HECHOS TERCERO, CUARTO Y NOVENO

He de reiterar que NO ESTAMOS ANTE UN INCUMPLIMIENTO de las obligaciones del contratista OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, y cualquier riesgo diferente, por demás imputable al Demandado FNA no es objeto de cobertura de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS SA.

DECIMO PRIMERO: No me consta por ser un hecho de terceros; SIN EMBARGO, solicito se tenga como CONFESION por cuanto la vinculación de la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ, a través de diferentes EST es una circunstancia totalmente ajena a mi representada, desconocida además desde la circunstancia de valoración del riesgo para otorgar consentimiento en asumirlo, porque ello podría implicar que la decisión de vinculación laboral no la tomaba la EST sino el FNA y en todo caso este tipo de conductas o actuaciones no son objeto de cobertura en los seguros de cumplimiento.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, la demanda señala las vinculaciones laborales de la demandante con las diferentes EST y en este punto debo reiterar que NINGUN incumplimiento imputan a estas en su calidad de contratantes ni a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA particularmente.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO sino una afirmación del llamante en garantía, con la que disentimos totalmente como quiera que sin incumplimiento imputable a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, por el cual concluyan declarando solidariamente responsable al FNA, LIBERTY SEGUROS SA NO está en la obligación de asumir el pago de las eventuales condenas que se impongan en contra del Fondo Nacional del Ahorro, por pretensiones directamente en contra de este y no del CONTRATISTA incumplido, para que le sean aplicados beneficios que son propios de los empleados del FNA: esto no fue lo que amparó la Aseguradora que represento.

DECIMO CUARTO. NO ES CIERTO. Hay una errada interpretación de la cláusula de indemnidad, primero porque la demandada NO ES OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA, segundo porque no es de ésta EST que se pretende la declaratoria de vinculación laboral, ni se le endilga incumplimiento alguno, así como no se le plantea exigencia alguna. NO HAY LUGAR a indemnidad cuando las pretensiones del demandante son directas respecto del FNA por considerar que no gozó de los mismos derechos que han tenido los trabajadores vinculados directamente con el FNA, pese a estar desarrollando



labores al interior de sus instalaciones y según dice la Demanda, en las mismas condiciones de otros trabajadores, lo que reiteramos no nos consta.

OPOSICIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como quiera que la accionante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro, no es procedente el llamamiento en garantía por lo siguiente:

Ya hemos dicho que la demanda presentada por la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ solicita lo siguiente:

1. Declarar la existencia de un contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro: ESTO NO ES OBJETO DE COBERTURA de las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS SA por las cuales se le llama en garantía en este caso.
2. Que se ordene al Fondo Nacional de Ahorro cancelar beneficios extralegales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo: NO FUE EL RIESGO EVALUADO POR LA ASEGURADORA NI EL QUE SE LE PUSO DE PRESENTE ASEGURAR.
3. La consecuente reliquidación de derechos laborales. NO FUE EL RIESGO EVALUADO POR LA ASEGURADORA NI EL QUE SE LE PUSO DE PRESENTE ASEGURAR.
4. Que se ordene al Fondo Nacional del Ahorro el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido sin justa causa e intereses moratorios. NO SE HA IMPUTADO A OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA que hubiere despedido sin justa causa a la señora LUCELIS MARIA DONADO PEREZ y en todo caso la relación laboral que hubieren tenido en virtud de los contratos 275 de 2014 o (no las dos) 147 de 2015, terminó el 30 de septiembre de 2015, según señala el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda: en este orden de ideas, la acción derivada de dicha relación laboral estaría prescrita tanto para la acción derivada del contrato de trabajo como para la derivada del contrato de seguros. No estamos ante un seguro de responsabilidad civil, sino ante un seguro de cumplimiento, de tal manera que opera el artículo 1081 del código de comercio.

Lo anterior, quiere decir, que la accionante persigue con su demanda ser declarada trabajadora del Fondo Nacional del Ahorro y por ende, que dicha entidad sea condenada directamente al pago de pago de los beneficios extralegales otorgados por ella en su CCT, reliquidación de derechos laborales, pago de sanción moratoria e indemnización por despido injusto. La demandante no señala ninguna pretensión en cabeza de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA.

Mi representada, con las pólizas de cumplimiento expedidas, números 2436541 y 2533998 NO cubre la declaratoria de contrato realidad entre un(a) demandante y el contratante, es decir, el FN; mucho menos el reconocimiento de beneficios extralegales contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre FNA y la organización sindical, y la consecuente reliquidación de derechos laborales tomando en cuenta beneficios

extralegales reconocidos por la contratante ni sanción moratoria por no haber incluido estos conceptos que otorga el FNA a sus propios empleados.

Al revisar las condiciones de las pólizas 2436541 y 2533998 se observa que dentro de los riesgos que ampara mi representada no se encuentran la declaratoria de un contrato de trabajo entre el personal suministrado en misión por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y el Fondo Nacional del Ahorro. Mucho menos está amparado como riesgo, eventuales deudas de tipo laboral que tenga el Fondo Nacional del Ahorro con sus trabajadores directos ni una eventual responsabilidad solidaria de la Empresa de Servicios Temporales con una obligación imputable al FNA, por el uso inadecuado o por fuera de los parámetros legales, de trabajadores suministrados en misión.

Visto lo anotado, es claro que LIBERTY SEGUROS SA NO se encuentra llamada a responder por el llamamiento en garantía formulado.

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía sólo es procedente cuando:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En consideración a lo manifestado, se concluye que para que sea viable legalmente el llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la **ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.**

En el presente caso, mi representada no se encuentra obligada asumir el pago de las eventuales condenas que se impongan en contra del Fondo Nacional del Ahorro, toda vez que se encuentran por fuera de los amparos contenidos en las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS SA

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, ni del llamamiento en garantía, presento ante usted las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO FNA COMO DIRECTO EMPLEADOR: Es requisito indispensable para afectar el amparo de salarios y prestaciones que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA sea el empleador del demandante, que la demandante hay prestado servicios para la ejecución del contrato garantizado y que haya habido incumplimiento por parte de su empleador CONTRATISTA en el contrato 275 de 2014 o 147 de 2015, y que con dicho incumplimiento se le hayan ocasionado perjuicios a la entidad asegurada, esto es, al FNA.



Pese a lo anterior, en las pretensiones de la Demanda, se advierte que buscan la declaratoria de relación laboral entre el FNA y la demandante, entre el 19 de enero de 2011 y el 17 de enero de 2020 y por tanto que las obligaciones derivadas de esa relación son de cargo del FNA:

Forzoso es concluir entonces, que no se cumple con el requisito mencionado en esta excepción y por tanto no hay cobertura: no hay incumplimiento alguno, imputado al Contratista OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y si lo que pretende ahora el FNA es amparar sus propias obligaciones en virtud de las pólizas otorgadas, pues no puede prosperar tal expectativa en tanto no fue eso lo contratado ni el riesgo que se le puso de presente asegurar a mi representada. La demanda no se dirige en contra DE NINGUNA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES que han sido llamadas en garantía y mucho me temo que estaremos entonces en la misma posición de defensa por cuanto así lo determinan los contratos de seguros en materia de pólizas de cumplimiento.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Por cuanto mi poderdante no está obligada legal ni contractualmente a responder por las pretensiones de la demanda, de una parte porque la accionante nunca tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra índole con LIBERTY SEGUROS SA y de otra porque, las pólizas 2436541 y 2533998 no amparan riesgos por declaración de contrato realidad entre la accionante y el Fondo Nacional del Ahorro, mucho menos por pago de beneficios extralegales reconocidos por el FNS, ni existencia de responsabilidad solidaria por un suministro irregular de trabajadores en misión.

Adicionalmente, no se ha demostrado que la demandante prestara servicios al FNA con cargo al contrato 275 de 2014 o al 147 de 2015.

Finalmente, si hay ausencia de cobertura con cargo a las pólizas que venimos de referir en las vigencias que ya hemos señalado en esta contestación, con mayor razón carece de cobertura por cuanto se habrían causado por fuera de la vigencia de las citadas pólizas y al respecto es pertinente traer lo establecido en el artículo 1057 del código de comercio:

TERMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador, a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

De tal manera que toda obligación causada por fuera de la delimitación temporal de la póliza que hubiere lugar a aplicar, según se demuestre a que contrato prestó servicios la demandante, está fuera de cobertura.

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en el remoto evento en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero, estas sumas sean compensadas con aquellas que el Fondo Nacional del Ahorro, Optimizar Servicios Temporales S.A.S. y demás llamadas en garantía, incluida mi representada, hubiesen pagado a la demandante.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos reclamados por la demandante que tengan el tiempo requerido en la ley para que opere este fenómeno extintivo de la acción y en particular para la relación laboral que resultare probada entre LUCELIS MARIA DONADO PEREZ y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA que finalizó el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) según lo establece la parte actora en el hecho DECIMO PRIMERO de la DEMANDA, están prescritas las acciones así:

1.- La derivada de la póliza de cumplimiento número 2436541, que tuvo una vigencia desde 01 de Diciembre de 2014 a 12 de enero de 2016: la cobertura para las acciones judiciales que tuvieran su causa en obligaciones que surgieran durante el término de ejecución del contrato 275, finalizó el 12 de enero de 2019.

2.- La derivada de la póliza de cumplimiento número 2533998, que tuvo una vigencia desde 01 de julio de 2015 a marzo 01 de 2016 y la cobertura para las obligaciones judiciales que tuvieran su causa en obligaciones que surgieran durante el término de ejecución del contrato 147, finalizó en marzo 01 de 2019

EXCEPCION GENERICA. En el evento de probarse una excepción diferente a las propuestas en precedencia, solicito al señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 282 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo previsto en el artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES. -

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Correo electrónico mediante el cual se otorga poder.
2. Poder otorgado a la suscrita por representante legal de LIBERTY SEGUROS SA
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS SA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Copia de la tarjeta Profesional TP 53311 CSJ
5. Caratula de la Póliza 2436541 tomada con LIBERTY SEGUROS SA.
6. Caratula de Póliza No 2533998 tomada con LIBERTY SEGUROS SA
7. Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento Estatal, condicionado que rige para ambas pólizas (num. 5 y 6)
8. Solicito tener como prueba el contrato 275 de 2014 aportado por el FNA con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía. Por el contrario, el contrato 147 de 2015 no fue aportado por el llamante en garantía, esto es por el FNA:

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Que se cite y se haga comparecer para rendir interrogatorio de parte :

- 1.- A la parte demandante que puede ser notificada en el correo electrónico lucelis1229@gmail.com y su apoderado en el correo electrónico marcelorozco@hotmail.com



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

2.- Al representante legal de la llamante en garantía, que se puede notificar en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co, para que en la oportunidad indicada absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación, así como también a los hechos del llamamiento. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA

CC 51764113 Bogotá
TP 53311 CSJ



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.